



Juicio No. 01282-2020-00149

JUEZ PONENTE: LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO. JUEZ  
AUTOR/A: LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, viernes 19 de marzo del 2021, a las  
13h45.

VISTOS: El Primer Tribunal se encuentra integrado por sorteo con el Dr. Mauricio Larriva González, juez ponente, Dr. Fernando Moreno Morejón y la Dra. Martha Guevara Baculima, Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: La Dra. Rosa Isabel Calle Loja, Juez de la Unidad Judicial Penal de Paute, dicta auto en donde resuelve aprobar el DESISTIMIENTO hecho por el legitimado activo en la presente acción de protección. Luego de lo cual, el mismo accionante por los motivos que expone interpone recurso de apelación a dicho auto el que se concede. El estado de la causa es de resolver, para lo cual se considera:

1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia de este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se radica por sorteo electrónico realizado, conforme acta visible a fs. 1 del expediente de segunda instancia de conformidad a lo que disponen los Arts. 86.3 inciso segundo y Art. 88 de la Constitución, Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se ha observado en la presente acción de protección de derechos constitucionales, el procedimiento que señala el Art. 86 numeral 2 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador y lo prescrito en el Art. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y respecto del recurso de apelación lo que dispone el Art. 24 ibidem por lo que se declara su validez.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE Y ACCIONADA.- Las partes que intervienen en este proceso como ACCIONANTE LUIS FELIPE ORDOÑEZ ALARCON ACCIONADO: GAD MUNICIPAL DEL CANTON SEVILLA DE ORO. Se cuenta en la causa con la Delegada Regional de la Procuraduría del Estado.

3.- RESOLUCION IMPUGNADA.- "VISTOS: Incorporése al proceso el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, así también por Romy Paulina Maridueña Villao, y Franklin Rolando Calle Cárdenas, téngase por ratificadas las intervenciones de sus representantes respectivamente. Comparece el ciudadano LUIS FELIPE ORDOÑEZ ALARCON quien propone Acción de Protección en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SEVILLA DE ORO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE CONVOCA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA EL DÍA LUNES 12 DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS 10H00. Comparecen a la Audiencia Pública el accionante LUIS FELIPE ORDOÑEZ ALARCON con su defensa técnica Dr. Guido Fereño, y el Dr. Xavier Vázquez Domínguez, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sevilla de Oro, y el Representante de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO Ab. Pablo Espinoza. Concediéndose la palabra a la defensa técnica Dr. Guido Fereño del accionante, quien en lo medular manifiesta que de conformidad al Art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desisten de la acción, y solicita se acepte el desistimiento de esta acción, consultado el accionante señor Luis Felipe Ordoñez Alarcón, quien en la audiencia pública manifiesta de manera expresa, libre y voluntariamente su decisión de desistir de la acción propuesta. Con fundamento en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver sobre la acción de protección, en atención a lo previsto en los artículos 86.2 de la Constitución de la República, y Art. 7 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: El artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento. - La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. TERCERO: Por haberse cumplidos los presupuestos del Art. 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haberse debidamente interpuesto y reconocido expresamente en audiencia pública el Desistimiento de la presente Acción Constitucional, por la parte del accionante LUIS FELIPE ORDOÑEZ ALARCON, en donde se dejó expuesto las razones estrictamente personales que no hace referencia a derechos irrenunciables. Las

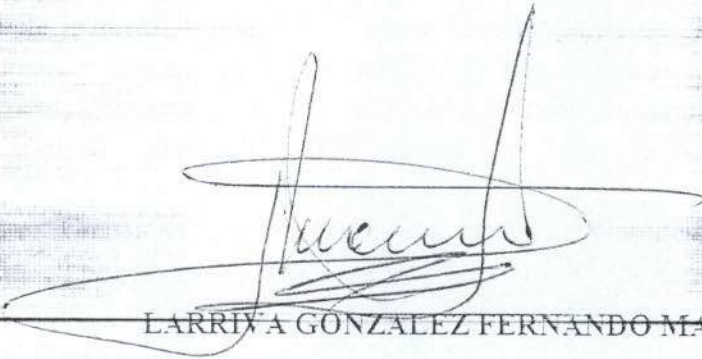


razones que operan para el desistimiento son plenamente justificadas por quien interviene como legitimado activo dentro de la presente causa. CUARTO. En mérito de lo expuesto por mandato de la Constitución de la República, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el canton Paute, ACEPTA el desistimiento que de manera expresa el accionante LUIS FELIPE ORDÓÑEZ ALARCON lo realizó en la audiencia pública, y se dispone el archivo de la causa, dandola de baja de los registros de procesos activos a cargo de la suscrita. El presente auto definitivo de archivo de la presente acción se notificará a las partes debidamente motivado en el término establecido por la ley. Hágase saber".

**4.- ANALISIS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.** La mayoría de tratadistas nacionales que han abordado el estudio de la acción de protección, en cuanto a su contenido han coincidido, que el fin de la acción de protección, es la protección eficaz e inmediata de los derechos de rango constitucional vulnerados, debiendo en el proceso evidenciarse la violación de uno o varios derechos constitucionales y poder disponer la reparación integral de los derechos, siendo las garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de inmediata aplicación y la obligatoriedad de los jueces de administrar justicia constitucional, sobre la base del debido proceso: la acción de protección no es residual. En cuanto al proceso, este no es formalista, no se podrá sacrificar la justicia constitucional por la omisión de formalidades: el procedimiento será sencillo rápido y eficaz, el procedimiento será oral en todas sus fases e instancias, incluso no se requiere del patrocinio de un abogado. 4.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En el presente caso, habría que analizar la existencia de una acción u omisión ilegítima de Autoridad Pública que viole derechos constitucionales de la accionante. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que la accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia. 4.2.- La accionante deduce la acción de protección porque considera se encuentra vulnerados derechos de rango constitucional. LUEGO de lo cual en audiencia desiste de la acción. Al respecto se debe considerar que como analiza la jueza de instancia tal desistimiento tiene fundamento constitucional en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manda: "Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento. - La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la

jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado", y expresa la jueza en su resolución "por la parte del accionante LUIS FELIPE ORDÓÑEZ ALARCON, en donde se dejó expuesto las razones estrictamente personales que no hace referencia a derechos irrenunciables. Las razones que operan para el desistimiento son plenamente justificadas por quien intervino como legitimado activo dentro de la presente causa". 4.3.- El desistimiento es el acto jurídico libre y espontáneo de una persona o parte procesal que manifiesta su voluntad de abandonar un derecho o una acción legal por razones justificadas y enmarcadas debidamente en la ley. Se debe conceptualizar que en el ámbito constitucional el desistimiento es el "abandono o renuncia a la solicitud o petición que busca un fallo que resuelva acerca de la protección y respeto de los derechos fundamentales o constitucionales" (Diccionario panhispánico del español jurídico). En la especie, teniendo en cuenta que el desistimiento del accionante es libre y voluntario, pues para el mismo no se ha justificado vicios o presiones de ninguna clase, y se ha justificado plenamente las razones del mismo, este Tribunal considera que el mismo procede. En caso contrario aceptar un recurso de apelación con el cual se buscaría dejar sin efecto el mismo - cuestión que de paso y dada la realidad procesal, podría haber sido alegada por la otra parte, asimismo fundamentadamente, y no por el accionante - afectaría las garantías del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución y más aún el derecho a la Seguridad Jurídica que contempla el Art. 82 de la Carta Magna, pues conllevaría a que una resolución judicial basada en claras normas, sea revocada por el "arrepentimiento" o "capricho" de quien en su momento solicitó que así se proceda así mismo en base a esas normas. Por último se debe puntualizar que doctrinariamente el desistimiento se admite en asuntos que atañen al interés personal y no al público como este es el caso.

5.- RESOLUCION.- Por la motivación expuesta, este Tribunal Primero de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, niega el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo y confirma en todas sus partes el auto interlocutorio impugnado. Copia certificada de esta resolución remítase a la Corte Constitucional. Hágase saber y devuélvase.



LARRIVA GONZALEZ FERNANDO MAURICIO

2011-10-17  
3fy

JUEZ (PONENTE)

MORENO MOREJON FERNANDO PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL

GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO

JUEZ

FUNCION JUDICIAL

Firmado por  
FERNANDO  
PATRICIO  
MOREJON  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0102629227

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
MARTHA DEL  
ROCIO GUEVARA  
BACULIMA  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0102775624

FUNCION JUDICIAL

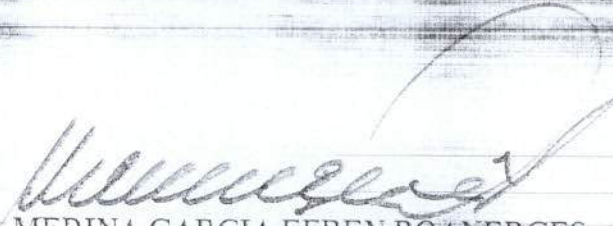
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
FERNANDO  
PATRICIO  
MOREJON  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0102629227

FUNCIÓN JUDICIAL




En Cuenca, viernes diecinueve de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a EDWIN XAVIER VAZQUEZ DOMINGUEZ PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO en el casillero No.387 en el correo electrónico procuraduria@sevilladeoro.gob.ec. asesoria.legal.xv@gmail.com. procuraduria@sevilladeoro.gob.ec. zordonezo@hotmail.com. GAD MUNICIPAL DEL CANTON SEVILLA DE ORO ALCALDE FRANKLIN ROLANDO CALLE GARDENAS en el casillero No.387 en el correo electrónico procuraduria@sevilladeoro.gob.ec. asesoria.legal.xv@gmail.com. procuraduria@sevilladeoro.gob.ec. zordonezo@hotmail.com. ORDOÑEZ ALARCON LUIS FELIPE en el casillero No.17, en el casillero electrónico No.1709736159 correo electrónico polonio1968@yahoo.com. abogacia68@hotmail.com. dordonezaray@yahoo.com. del Dr. Ab. DIEGO FERNANDO ORDONEZ ARAY; ORDOÑEZ ALARCON LUIS FELIPE en el casillero No.18, en el casillero electrónico No.0101750818 correo electrónico drguidofere@hotmail.com. del Dr. Ab. KLEVER GUIDO FERREÑO ROCANO: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico carlos.patino@pge.gob.ec. secretaria\_general@pge.gob.ec. marco.proanio@pge.gob.ec. alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. raveros@pge.gob.ec. carlos.patino@pge.gob.ec. RUTH SUSANA AVERO JARAMILLO DIRECTORA REGIONAL PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY, CAÑAR, MORONA en el correo electrónico carlos.patino@pge.gob.ec. secretaria\_general@pge.gob.ec. marco.proanio@pge.gob.ec. alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. raveros@pge.gob.ec. carlos.patino@pge.gob.ec. ZAYDA ISABEL ORDOÑEZ CUMBE PROCURADORA SINDICA DEL MUNICIPIO DEL CANTON SEVILLA DE ORO en el casillero No.387 en el correo electrónico procuraduria@sevilladeoro.gob.ec. asesoria.legal.xv@gmail.com. procuraduria@sevilladeoro.gob.ec. zordonezo@hotmail.com. Certifico:

  
 MEDINA GARCIA EFREN BOANERGES

SECRETARIO

Certifico: las copias que.....  
 fojas anteceden, son iguales a sus  
 originales,  
 Cuenca a, 14 de Marzo de 2021

  
 21-MARZO-21

